



LA GACETA

Diario Oficial



La Uruca, San José, Costa Rica, sábado 25 de abril del 2020

AÑO CXLII

Nº 91

132 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

Informa a todas las instituciones públicas que como una medida preventiva para evitar el contagio del coronavirus, **el servicio de Producción Gráfica** se está atendiendo de forma virtual, a través de los ejecutivos de mercadeo, en jornada de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Las vías de contacto para canalizar nuevas solicitudes de impresos o dar seguimiento a las que ya se encuentren en proceso, son las siguientes:

Ejecutivos de mercadeo:

- Mauricio Vargas: mvargas@imprenta.go.cr
- Milena Rodríguez: mrodriguez@imprenta.go.cr
- Adriana Campos: acampos@imprenta.go.cr



¡Detengamos el contagio!

Producción
Gráfica

Servicio exclusivo para instituciones del Estado

b) Los servicios de educación privada.

c) Las primas de seguros personales.

d) La compra y la venta de bienes y servicios que hagan las instituciones estatales de educación superior, sus fundaciones, las instituciones estatales, el Consejo Nacional de Rectores (Conare) y el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines.

(...)"

ARTÍCULO 2- Se exonera de cualquier otro impuesto, tasa o contribución a los medicamentos registrados ante el Ministerio de Salud mientras se encuentre vigente la declaratoria de emergencia decretada por el Poder Ejecutivo en los términos señalados por los artículos 4 y 29 de la Ley Nacional de Emergencias y prevención del riesgo, Ley N° 8488 del 22 de noviembre del 2005.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Luis Avendaño Calvo

Eduardo Newton Cruickshank Smith
Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Floria María Segreda Sagot

Mileidy Alvarado Arias
Melvin Ángel Núñez Piña
Giovanni Gómez Obando

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020452727).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY N° 7558 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS

Expediente N° 21.915

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Recientemente la Asamblea Legislativa aprobó el expediente legislativo N° 21.874 para autorizar la entrega de los recursos del Fondo de Capitalización Laboral (FCL) a quienes se les haya suspendido el contrato laboral o se les redujera su jornada de trabajo.

Una de las preocupaciones que señalaron distintos actores, entre ellos la Superintendencia de Pensiones y la Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones, es que la mayoría de recursos del FCL está colocada en títulos valores del Gobierno Central y frente a la situación de emergencia económica generada por el COVID-19, podría generarse una oleada de solicitudes de retiro con base en esta nueva disposición y el dinero disponible para entregar no alcanzara, obligando a las Operadoras de Pensiones a vender con urgencia dichos títulos con el riesgo de obtener un precio menor que repercutiera en el capital disponible para los afiliados.

Por ello, se pensó en un mecanismo para proteger a las Operadoras de Pensiones de un eventual problema de liquidez al tiempo que permitiera cumplir con la demanda extraordinaria de solicitudes de retiro. Dicho mecanismo implicaba modificar el inciso c) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558 del 3 de noviembre de 1995 y sus reformas para autorizar a dicha entidad a comprar, vender y conservar, como inversión, títulos valores del Gobierno Central, los cuales sólo se podrán adquirir en el mercado secundario.

No obstante, previo a la votación en segundo debate del referido expediente, surgió la preocupación de que este mecanismo abriera las puertas para que el Banco Central terminara financiando indirectamente al Gobierno, contrariando el espíritu del artículo 59, inciso a) de la Ley 7558 que claramente le prohíbe hacerlo directamente, lo cual es necesario pues de no estar esta disposición, el Banco Central podría emitir dinero de forma inorgánica y disparar la inflación, al tiempo que se convierte en la caja chica del Gobierno de turno para financiar sus programas sin que exista ninguna responsabilidad y mesura fiscales, tan necesarias en estos momentos en Costa Rica.

Por tal motivo y para tranquilidad de todos los actores, pero sobre todo, como una garantía de responsabilidad fiscal y saneamiento de las finanzas públicas, este proyecto plantea precisar

el mecanismo creado con la reforma al inciso c) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco Central, de forma tal que se pueda utilizar únicamente en situaciones de emergencia y durante el periodo que se encuentre en vigencia tal estado, en función del decreto que emita el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 29 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N° 8488 del 22 de noviembre de 2005 y sus reformas.

Con base en los planteamientos expuestos, se somete a consideración de los diputados, el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA

MODIFICACIÓN DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY N° 7558 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el inciso c) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558 del 03 de noviembre de 1995 y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 52- Operaciones de crédito

El Banco Central podrá efectuar las siguientes operaciones de crédito con sujeción estricta a las condiciones y restricciones establecidas en esta Ley, sin que por ello esté obligado a realizarlas:

(...)

c) Comprar, vender y conservar, como inversión, títulos valores del Gobierno Central. Estos títulos solo se podrán adquirir en el mercado secundario, posterior a la declaratoria de emergencia que realice el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 29 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N° 8488 del 22 de noviembre de 2005 y sus reformas, únicamente durante el periodo de vigencia del estado de emergencia decretado y solamente para atender necesidades extraordinarias de liquidez de las Operadoras de Pensiones. Además, podrá comprar, vender y conservar, como inversión, con el carácter de operaciones de mercado abierto, títulos y valores mobiliarios de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez y de transacción normal y corriente en el mercado. La Junta, con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros, determinará la forma las condiciones y la cuantía de las operaciones autorizadas en este inciso; así como, con la misma votación, la clase de valores mobiliarios con que se operará y los requisitos que deberán reunir para su aceptación por parte del Banco Central de Costa Rica.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Luis Avendaño Calvo
Diputado Proponente

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández Melvin Ángel Núñez Piña
Eduardo Newton Cruickshank Smith Mileidy Alvarado Arias

Diputadas y Diputados

Notas: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020452731).

DOCUMENTOS VARIOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO

DEPARTAMENTO DE AGROQUÍMICOS
Y EQUIPOS DE APLICACIÓN

EDICTO

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

La Señora Mandy Brljevič Gutiérrez, cédula de identidad: 1-0466-0407, en calidad de Representante Legal, de la compañía Samosol, S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en Distrito: Curridabat, cantón: Curridabat, provincia: San Jose, solicita la inscripción del Equipo de aplicación, Tipo: Equipo de Acople de